

## AUTO N. 00956

### “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERACIONES

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 2347 del 27 de julio de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA AGRECAR E.U.**, con NIT. 900.095.397-0, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la entidad el 3 de marzo de 2016 y notificado aviso el 27 de octubre de 2015, previo envío de citatorio mediante oficio con radicado 2015EE147761 del 10 de agosto de 2015 a la sociedad **AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA AGRECAR E.U.**, con NIT. 900.095.397-0 y comunicada al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales y Agrarios mediante memorando radicado 2015EE226343 del 13 de noviembre de 2015.

##### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al*

*acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

## **DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009 Y LEY 1437 DE 2011**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico del expediente No. SDA-08-2014-2512, esta Autoridad encontró que la sociedad **AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA AGRECAR E.U.**, con NIT. 900.095.397-0, infringió la normativa ambiental, toda vez que no dio cumplimiento a la normatividad ambiental, al incumplir con la totalidad de las obligaciones establecidas para el manejo y gestión de los residuos peligrosos, con las obligaciones como acopiador primario, tampoco cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales, ni con permiso de vertimientos por realizar vertimientos al río por el uso de unidades sanitarias de las áreas administrativas.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados de los conceptos técnicos en el presente proceso sancionatorio:

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03602 de fecha 30 de abril de 2014**, cuyo numeral **“5 CONCLUSIONES”**, estableció:

*“(...) 5. CONCLUSIONES*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>AGRECAR EU, incumple con la totalidad de las obligaciones establecidas para el manejo y gestión de los residuos peligrosos en el artículo 10 del decreto 4741 de 2005 de acuerdo a lo mencionado en los numerales 4.1.3 y 4.1.4 del presente concepto técnico.</i>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>

<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>AGRECAR EU, incumple con las obligaciones establecidas en el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 de acuerdo a lo mencionado en los numerales 4.3.1 y 4.3.3 del presente concepto técnico, específicamente los numerales A,F,H, L, procedimientos y condiciones de seguridad. De las obligaciones como acopiador primario incumple los numerales A, D y E y con lo que respecta a las prohibiciones incumple con los numerales B y C.</i></p>	

Posteriormente la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de ésta autoridad ambiental, emitió **Concepto Técnico No. 03605 de 30 de abril de 2014**, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y recurso hídrico superficial, estableciendo en su capítulo de conclusiones:

**“(…) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Agregar EU en el momento de la visita técnica no estaba tomando agua del Río Tunjuelo. Sin embargo, la presencia de la motobomba en el río Tunjuelo puede ser fuente de suministro para el abastecimiento del usuario, y por lo tanto requerirá del permiso de concesión de aguas superficiales.</i></p> <p><i>El señor Félix Octavio Campos Artunduaga propietario de Agregar EU o quien haga las veces de propietario de la planta de beneficio de material pétreo ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3 I – 91, <b>incumple</b> con la normatividad correspondiente al recurso hídrico superficial (Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 3 de la Ley 373 de 1997) debido a que no cuenta con el permiso de concesión de aguas superficiales.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El señor Félix Octavio Campos Artunduaga propietario de Agregar EU o quien haga las veces de propietario de la planta de beneficio de material pétreo ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3 I – 91, <b>incumple</b> el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 al realizar vertimientos al río por el uso de unidades sanitarias de las áreas administrativas sin contar con el respectivo permiso.</i></p>	

**Que como normas presuntamente vulneradas se tienen:**

**En materia de Recurso Hídrico Superficial:**

- **Decreto 1541 de 1978. Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.**

*"(...) Artículo 36º.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;*
- d. *uso industrial;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *Explotación petrolera;*
- h. *Inyección para generación geotérmica;*
- i. *Generación hidroeléctrica;*
- j. *Generación cinética directa;*
- k. *Flotación de madera;*
- l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. *Agricultura y pesca;*
- n. *Recreación y deportes;*
- o. *Usos medicinales, y*
- p. *Otros usos similares."*

- **Ley 373 de 1997. Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.**

*"(...) Artículo 3o.- Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.*

**Parágrafo 1o.** *Las entidades responsables de la ejecución del Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberán presentar el primer programa los siguientes doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y para un período que cubra hasta la aprobación del siguiente plan de desarrollo de las entidades territoriales de que trata el artículo 31 de la Ley 152 de 1994. El siguiente programa tendrá un horizonte de 5 años y será incorporado al plan desarrollo de las entidades territoriales. Las Corporaciones Autónomas y demás autoridades ambientales deberán presentar un informe anual al Ministerio del Medio Ambiente sobre el cumplimiento del programa de que trata la presente ley.*

**Parágrafo 2o.** *Las inversiones que se realicen en cumplimiento del programa descrito, serán incorporadas en los costos de administración de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y de las demás entidades usuarias del recurso."*

### **En materia de vertimientos**

- **Decreto 3930 de 2010. Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.**

*“(...) Artículo 41. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

**Parágrafo 1º.** *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.***

Que conforme al Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: “*De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento*”, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado **decretó la Suspensión Provisional de la citada norma**, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido parágrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento.**

El Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.

Ahora bien, para el presente caso no es aplicable el parágrafo teniendo en cuenta que la sociedad presuntamente infractora realiza descargas directamente al río y no a la red de alcantarillado público, por lo cual es necesario el permiso de vertimientos.

### En materia de Residuos Peligrosos

- **Decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.**

**“(…) ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL GENERADOR:** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) *Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- i) *Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j) *Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- k) *Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o*

*demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

### **En materia de Aceites Usados**

- **Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados para el acopiador de aceite.**

*“(…) ARTÍCULO 6 – NUMERAL 4.1.4.1 DEL CONCEPTO TÉCNICO NO. 03602 de 2014.*

- **Resolución 1188 de 2003. Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.**

*“(…) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -*

*a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

*d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

*e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”*

### **ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

*b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

*c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.”*

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio (RUES), se evidenció que la sociedad **AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA AGRECAR E.U. en liquidación**, con NIT. 900.095.397-0, y matrícula mercantil No. 1614863 del 11 de julio de 2006, registra como dirección de notificación fiscal la Avenida Carrera 71 Sur No. 3 I- 91 en 1 de esta ciudad y correo electrónico [felixcampos52@yahoo.com](mailto:felixcampos52@yahoo.com), en la actualidad la sociedad de la referencia se halla disuelta y en estado de liquidación en virtud del artículo 31 de la ley 1727 del 11 de julio de 2014, de tal manera que dichas direcciones se tendrán en cuenta al momento de notificación del presente proceso sancionatorio.

Que, así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

## **ADECUACIÓN TÍPICA**

**Presunto infractor:** la sociedad **AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA AGRECAR E.U. en liquidación**, con NIT. 900.095.397-0.

### **CARGO PRIMERO**

**Imputación fáctica:** No cumplir con las obligaciones del generador en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.

**Imputación jurídica:** **Imputación jurídica:** incumplimiento del artículo 10 del decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

**Soportes:** Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03602 de fecha 30 de abril de 2014** y sus anexos.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día a 27 de marzo de 2014.

### **CARGO SEGUNDO**

**Imputación fáctica:** No garantizar un adecuado manejo de residuos como Aceites Usados incumpliendo con las obligaciones y prohibiciones como acopiador primario

**Imputación jurídica:** **Imputación jurídica:** incumplimiento los numerales A, D, y E, del artículo 6 y los literales B y C del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003

**Soportes:** Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03602 de fecha 30 de abril de 2014** y sus anexos.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día a 27 de marzo de 2014.

### **CARGO TERCERO**

**Imputación fáctica:**

- No contar con permiso de vertimientos para realizar descargas al río Tunjuelo por el uso de unidades sanitarias de las áreas administrativas.

**Imputación jurídica:** **Imputación jurídica:** incumplimiento con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015

**Soportes:** Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03605 de 30 de abril de 2014** y sus anexos.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día a 27 de abril de 2014.

**Que en el presente caso se tiene como circunstancias de agravación:**

**Agravantes o atenuantes:** Que en el presente caso se tiene como circunstancia de agravación la contemplada en los numerales 5 y 12 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, se observa que con la conducta presuntamente se infringieron varias disposiciones legales, además que con la acción no realiza una debida disposición de residuos peligrosos; lo anterior conforme a lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 03602 de fecha 30 de abril de 2014 y Concepto Técnico No. 03605 de 30 de abril de 2014.**

Las disposiciones legales incumplidas en el presente caso tal como se especificó anteriormente, obedecen a varios recursos afectados entre ellos:

En materia de Vertimientos: artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

En materia de Residuos Peligrosos: artículo 10 del decreto 4741 de 2005.

En materia de Aceites Usados: artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.***

***PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.***  
*(Subrayado fuera de texto original).*

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

*“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”*

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la sociedad **AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA AGRECAR E.U. en liquidación**, con NIT. 900.095.397-0.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023, en las que se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Formular, en contra de la sociedad **AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA AGRECAR E.U. en liquidación**, con NIT. 900.095.397-0, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

**CARGO PRIMERO:** No cumplir con las obligaciones del generador en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 10 del decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** No garantizar un adecuado manejo de residuos como Aceites Usados incumpliendo con las obligaciones y prohibiciones como acopiador primario incumplimiento los numerales A, D, y E, del artículo 6 y los literales B y C del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003.

**CARGO TERCERO:** No contar con permiso de vertimientos para realizar descargas al río Tunjuelo por el uso de unidades sanitarias de las áreas administrativas, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente auto a la sociedad **AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA AGRECAR E.U. en liquidación**, en la Avenida Calle 71 Sur No. 3 i -91 en 1 (Nomenclatura actual) de la localidad de Usme de ésta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2014-2512**, estará a disposición de los interesados, en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO.** – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220781 DE 2022      FECHA EJECUCIÓN:      17/11/2022

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220781 DE 2022      FECHA EJECUCIÓN:      13/11/2022

**Revisó:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ      CPS:      CONTRATO 20230783 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      17/11/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      29/01/2024